



Número Único 110016000000201700929-00
Ubicación 3454
Condenado JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
C.C # 98578644

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 235 del CINCO (5) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000000201700929-00
Ubicación 3454
Condenado JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
C.C # 98578644

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Mayo de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Radicación: 11001-60-00-000-2017-00929-00
Ubicación: 3454
Condenado: JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
Cédula: 98.578.644
Reclusión: Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio No. 0235

NÚMERO INTERNO:	3454-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2017-00929-00
CONDENADO:	JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO
No. IDENTIFICACIÓN:	98.578.644
DECISIÓN:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LA MODELO

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria al condenado **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 12 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarenta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO** a la pena principal de 171 meses y 18 días de prisión, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 26 de agosto de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por vía de apelación, modificó la sentencia de primera instancia e impuso al condenado una pena de **123 meses y 20 días de prisión**.

3.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **17 de enero de 2017**, fecha en la que fue capturado por orden judicial.

4.- El 31 de enero de 2020, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3454

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 235

FECHA DE ACTUACION: 5/03/2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 17/2021 / miércoles 8:11 Am

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Alberto Duarte Benito

CC: 98'578644

TD: 98027

HUELLA DACTILAR:



21/4/2021

Correo: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres - Outlook

Leído: NI 3454 -13 AI 0235

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 12/04/2021 10:02 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: NI 3454 -13 AI 0235

Enviados: lunes, 12 de abril de 2021 15:02:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 12 de abril de 2021 15:01:53 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

URGENTE RECURSO 3454-13 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/04/2021 11:48 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

TapScanner 23-04-2021-10.56.pdf;

Buen día

Comendidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Luis Lopez <abogado262017@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 11:05 a. m.

Para: Juzgado 13 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota <coorcsnejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial del PPL JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO, con recurso de Apelacion, dentro del término establecido

Scanned by *TapScanner*

<http://bit.ly/TAPSCAN>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

BOGOTÁ. D.C. abril 23 DE 2021.

Señor

**JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Condenado: **JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO**

Radicado: **2017-00929**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION.

JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO, en mi condición de condenado en el asunto de la referencia, y en uso de mi defensa material, por medio del presente escrito, **INTERPONGO** y **SUSTENTO RECURSO DE APELACION** en contra del auto de fecha 22 de abril de 2021, y el cual fue notificado al suscrito el pasado 22 de abril de 2021, por medio del cual su despacho dispuso negar el subrogado de la Prisión Domiciliaria del artículo 389, encontrándome dentro de los términos legalmente establecidos.

Sustento mi recurso con base en los siguientes argumentos:

El recurso será sustentado bajo los **PARAMETROS DE LA SENTENCIA T-640 DE 2017** proferida por la CORTE CONSUTITUCIONAL, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el honorable juez ejecutor.

ARGUMENTO DE APERTURA

La sentencia de la Corte Constitucional en la sentencia aludida cita:

“(a) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.”

Dicho lo anterior procedo a desvirtuar los argumentos ~~esgrimidos~~ por el a quo en el auto deprecado.

SUSTENTACION.

Tenemos que el despacho baso su negativa en “**la valoración de la gravedad de la conducta punible**”, a pesar de cumplir a cabalidad con los requisitos que la ley exige para que sea concedida, y con ello desconoce el proceso de resocialización que he realizado como condenado hasta el día de hoy.

Al respecto debo dejar en claro que yo he cumplido cabalmente con todas y cada una de las etapas establecidas por el centro penitenciario en mi proceso de resocialización, realizando los cursos que se me han ordenado cumplir, razón por la cual me fue expedida la documentación pertinente por parte del establecimiento para poder acceder a mi Prisión Domiciliaria.

Adicionalmente, debo manifestar que las demás personas que fueron condenados conmigo en el mismo proceso y que estamos ante el mismo Juez de ejecución de penas ya fueron beneficiados con el subrogado de la prisión domiciliaria, lo que en mi humilde entender se estaría ante la vulneración de mi derecho fundamental de Igualdad.

Igualmente se puede evidenciar que yo cumplo con el factor objetivo y que tan solo la negativa obedece según el juez de ejecución al factor subjetivo la conducta punible, sin que se haya tenido en cuenta mi proceso de resocialización, pues como se puede determinar en la documentación aportada por el establecimiento carcelario, mi conducta al interior del mismo ha sido calificada como ejemplar, teniendo como base de ello la cartilla biográfica donde se puede constatar los demás datos que pueda requerir el señor Juez para comprobar y determinar mi proceso de resocialización.

todo esto señor juez lo menciono para demostrar que mi proceso de resocialización ha sido llevado de la forma más correcta y adecuada.

Ahora bien, visto que el argumento motivo de la negativa de la prisión domiciliaria, es la valoración de la gravedad de la conducta punible, ante lo cual debo decir que el despacho ejecutor está desconociendo el precedente vertical dado por la Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017, que ordena que además de valorar la gravedad de la conducta punible, que se realice una verdadera valoración del proceso de resocialización de cada individuo como fin esencial de la pena, y que la pena de prisión o Intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

De otra parte se debe considerar su señoría que el ser humano es cambiante y cada día evoluciona en todo los aspectos, es por ello que la conducta, personalidad y modo de ser de las personas no es la misma cada día, véase que los hechos materia de condena datan del año 2017, esto es, hace ya más de 4 años, y durante todo el tiempo que ha pasado mi personalidad ya no es la misma, es importante resaltar que como condenado estoy totalmente arrepentido de los hechos cometidos y de ninguna manera son motivo de orgullo, razón por la cual quiero volver a la sociedad como una persona nueva, por eso he cumplido con todos los planteamientos y lineamientos del establecimiento carcelario en el sistema progresivo al que me han sometido, considerando que se pueda deducir con la plena convicción que con el amplio paso del

tiempo y el proceso de resocialización, estoy en condiciones plenas para regresar a la sociedad desde mi sitio de residencia.

Ahora bien en aplicación de los preceptos establecidos por la sentencia T 640 de 2017, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en el numeral 8 la Corte reitera que:

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

Y a renglón seguido hace una diferenciación entre prevención general y prevención especial positiva:

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Es aquí donde debe darse la importancia debida al proceso de resocialización ya que el querer de la Corte al decir "...en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados", **pero en el auto proferido por el Juez executor no se tuvo en cuenta mi proceso de resocialización no fue valorado en todo su contexto dejando de lado lo estipulado en la jurisprudencia,**

ya que el aquo solo puso sus ojos en la valoración de la conducta punible y no dio la importancia al verdadero fin de la pena, y ello no es otro que lograr la resocialización de los penados.

Esta misma discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó *"que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado."*

De otra parte y Conforme lo resuelto en sentencia STP10556-2020, RADICACION 113803, del 24 de Noviembre de 2020, proferido por la Honorable Corte Constitucional y que me permito transcribir literalmente.

"El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado- resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento-sino desde la

necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración Ex Novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal."

Posteriormente, en sentencia S-233 de 2016, T- 640/2017 y T- 265/2017, el y tribunal constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de los subrogados a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó. (Cfr. STP 15806-2019 RAD. 107644 19 NOV 2019).

En este sentido la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la

explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otra. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la prisión domiciliaria, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concepción del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la levedad de la conducta punible para valorarla, si no que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

Así las cosas, una vez señalada la importancia del proceso de resocialización, es relevante que el juzgado de ejecución de penas verifique cual fue el proceso de resocialización que he realizado estando privado de la libertad, y ello se debe hacer acorde a los documentos que sean enviados por el centro de reclusión, entre ellos la Cartilla Biográfica en la cual reposa toda mi información dentro del establecimiento de reclusión.

P E T I C I Ó N .

Una vez argumentada la inconformidad y demostrado por que el auto de fecha 22 de abril de 2021 por medio del cual me nego la PRISION DOMICILIARIA debe ser revocado, y además por cumplir con los requisitos legales; **SOLICITO REVOCAR DICHO AUTO Y CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA** lo anterior con fundamento en lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T 640 de 2017 y demás normas citadas., LAS CUAL

SE CONSTITUYEN PRECEDENTE VERTICAL Y QUE ESPERO SU
HONORABLE DESPACHO LAS TENGA EN CUENTA.

Del señor Juez.

Jorge Alberto Duarte B.
JORGE ALBERTO DUARTE BERRIO.

C.C. No 98578644.

Patio 3 Estructura 1 PICOTA COBOG.

Correo: abogado262017@gmail.com

